

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero quince de dos mil veintitrés

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal contractual Rad. No. 540013153001-2018-00214-00

Demandante- MIGUEL ANGEL ORTIZ AGUDELO.

Demandado- CLINICA DE CANCEROLOGÍA N. DE S. Y OTROS

Confirma sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 11 de enero del presente año, mediante la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el 16 de febrero de 2022.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

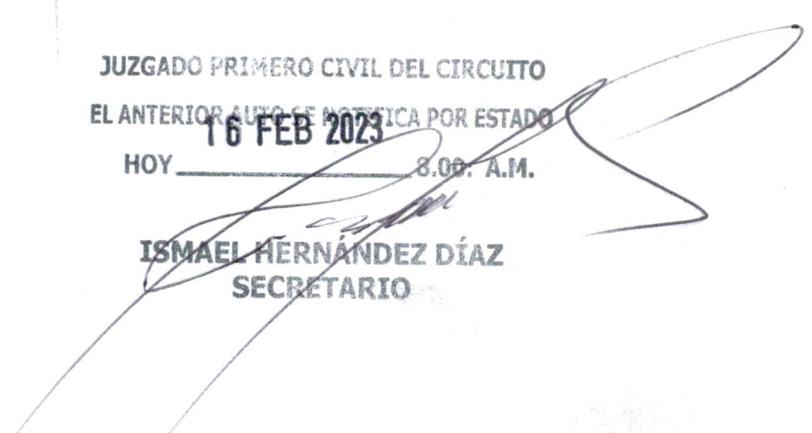
Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
16 FEB 2023
HOY _____ 8.00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero quince de dos mil veintitrés

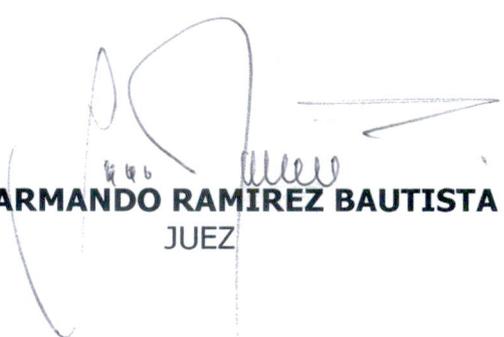
Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior
Ejecutivo Rad. No. 540013153007-2019-00355-00
Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ
Demandada- BLANCA CRUZ GONZALEZ
Confirma sentencia y auto que decreta medidas cautelares

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 13 de febrero del presente año, mediante la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el 16 de mayo de 2022 y el auto que decreta embargos.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

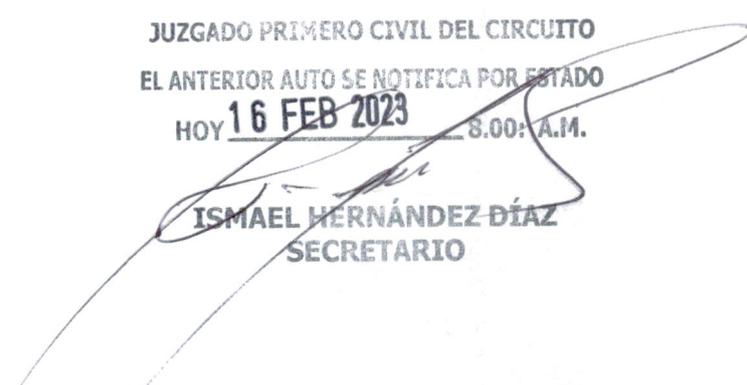
Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 FEB 2023** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-4003-007-2019-01148-01

Ref.: VERBAL

Dte.: ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ Y OTROS.

Ddo.: RADIO TAXI RADIO Y OTROS

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por los demandados frente a la sentencia dictada el día 03 del mes de marzo del año 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro del proceso verbal que ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, en causa propia y en representación de su menor hijo, LUIS SANTIAGO MENDOZA DURAN, promovió contra la empresa de transporte RADIO TAXI RADIO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que la sentencia expedida por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, art.322, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Conforme la demanda con la que se dio inicio al proceso, en síntesis, se solicitó:

1.1.1 Declarar a los accionados civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2019, en la calle 1ª con avenida 4e del Barrio La Ceiba de esta ciudad.

1.1.2. Condenar a la empresa de transporte RADIO TAXI RADIO, a JORGE ANTONIO CABELLES RINCON y, a BELSY YOLIMA RABON GARCIA, de manera solidaria a pagar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

1.1.3. Condenar a la empresa de transporte RADIO TAXI RADIO, a JORGE ANTONIO CABELLES RINCON y a BELSY YOLIMA RABON GARCIA, de manera solidaria a pagar, por concepto de perjuicios morales, a cada uno de los demandantes:

- La suma de \$8.281.160, por concepto de perjuicios morales; suma sobre la que se deberá reconocer intereses moratorios.

- La suma de \$5.000.000, por concepto de daño de vida de relación; suma sobre la que se deberá reconocer intereses moratorios.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1.1.4 Condenar a la empresa de transporte RADIO TAXI RADIO, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA RABON GARCIA, de manera solidaria, a pagar a ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, la suma de \$311.255,08 a título de lucro cesante consolidado, en razón al periodo de incapacidad de la demandante, suma que deberá ser indexada desde el momento de la ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia, junto a sus intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta que sea efectivamente pagada.

1.1.5 Condenar a la empresa de transporte RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CABELLES RINCON y BELSY YOLIMA RABON GARCIA, de manera solidaria, a pagar la suma de \$3.880.000, por concepto de daño emergente, suma que deberá ser indexada desde el momento de la ocurrencia del daño, hasta la ejecutoria de la sentencia, junto a sus intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta que sea efectivamente pagada.

1.1.6 Condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado, junto con los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 1080 del código de comercio, en virtud del contrato de seguro vigente para la época del siniestro.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1.2. En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos que a continuación se sintetizan:

1.2.1. La señora ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, nació el 23 de enero de 1993. El 13 de mayo de 2013, procreó a su menor hijo LUIS SANTIAGO MENDOZA DURAN.

1. 2.2 La señora ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, es quien provee los gastos para la subsistencia del infante.

1.2.3 En la fecha indicada -20 de febrero de 2019- cuando la señora ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, se transportaba en una motocicleta de su propiedad, identificada con la placa SQP12E, por la calle 1ª con avenida 4e del Barrio La Ceiba de esta ciudad, fue colisionada por el vehículo de servicio público TAXI de placa SPY-312, que era conducido por el señor JOSE ANTONIO CASELLES RINCON, de propiedad de la señora BELSY YOLIMA RABON GARCIA, afiliado a la empresa RADIO TAXI RADIO y, que cuenta con cobertura de la póliza No. 460-40-994000009607, emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

1.2.4. En razón a las lesiones ocasionadas a la demandante ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, fue trasladada la Clínica Medical Duarte, bajo diagnóstico de: Dolor de fuerte intensidad, aumento de volumen limitación funcional, múltiples



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

escoriaciones y heridas de codo y antebrazo bilateral, rodilla bilateral, abdomen fosa iliaca izquierda donde proceden a suturar herida de antebrazo derecho.

1.2.5. El día 05 de marzo de 2019, la demandante se presenta ante El Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Norte de Santander, donde la valoran y le conceden 12 días de incapacidad provisional. Posteriormente, se presentó para un nuevo reconocimiento, el 25 de junio de 2019, en el que se estableció, entre otras cosas que, *"Las cicatrices descritas anteriormente son ostensibles, afectan la estética y armonía corporal."* En el análisis, interpretación y conclusiones del dictamen se señaló: *"Mecanismo traumático de lesión: contundente; Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS; Secuelas médico legales: 1-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio"*.

1.2.6. Las lesiones de la señora ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, provocaron en su menor hijo LUIS SANTIAGO MENDOZA DURAN aflicción y desconsuelo. Igualmente, le impidieron a la demandante realizar actividades diarias ,tales como jugar con su menor hijo, hacer deporte con él, departir con sus amigos, entre otras.

1.2.7 La actora, como secuela del suceso, por una parte, tuvo que incurrir en múltiples gastos, para reparar la motocicleta; y, por otra, se vio profundamente



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

afectada junto a su hijo, por las lesiones físicas que sufrió y que le impidieron continuar con sus rutinas diarias.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

1.3.1 Durante el traslado de la demanda los accionados ejecutaron los siguientes actos defensivos:

1.3.2 La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa, planteando como excepciones de fondo las denominadas: "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA POR LOS HECHOS DEMANDADOS"; "COBERTURA,VIGENCIA,CONDICIONES,AMPAROS, LÍMITES,DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 460-40-994000009607"; "INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE HUBIESE SIDO DEBIDAMENTE PROBADO ENTRE EL PRESUNTO PERJUICIO ALEGADO Y EL ACTUAR DE LOS DEMANDADOS"; "AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE PARA ALEGAR PERJUICIOS"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y; "GENERICA O INNOMINADA."

1.3.3. La empresa de Transporte RADIO TAXI RADIO, BELSY YOLIMA PABÓN GARCÍA y JORGE ANTONIO CASELLES RINCON, a través de apoderado, replicaron



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

el libelo introductorio, en desarrollo de lo cual se opusieron al acogimiento de sus pretensiones, pronunciándose en relación con los hechos alegados y formularon las excepciones meritorias denominadas "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS SPY-312"; "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL"; "COMPENSACIÓN DE CULPAS";, "INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS" y "GENERICA E INNOMINADA".

1.3.4 De igual manera, procedieron a llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1.3.5. Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se dio impuso al llamamiento en garantía presentado por los demandados.

1.4. POSICIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

1.4.1 La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, se pronunció sobre el llamamiento, oponiéndose a sus pretensiones y señalando en relación con los hechos de la demanda, que se ratificaban en los argumentos de la contestación de la demanda y en las excepciones planteadas.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1.4.2. Respecto al llamamiento en garantía alegó que, toda reclamación que se derive del contrato de seguro de automóviles está sujeta al clausulado pactado en dicho contrato de seguro, motivo por el cual de encontrarse alguna causal de exclusión de responsabilidad según el clausulado suscrito no habría lugar a reconocer suma alguna en favor de los llamantes en garantía. Con carácter de meritorias, propuso las excepciones de "COBERTURA, VIGENCIA, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No.460-40-994000009607" y, "GENERICA O INNOMINADA"

1.5. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

1.5.1 El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, luego de subsanada la demanda, profirió auto admisorio calendado el 03 de julio de 2020, providencia que fue notificada conforme a las reglas del decreto 806 de 2020, el día 11 de septiembre de 2020, a la Empresa de Transporte Radio Taxi Radio y, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; el 15 de septiembre de 2020, se notificó a los demandados JOSE ANTONIO CASELLES RINCON y a BELSY YOLIMA PABON GARCIA.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1.5.2 Cumpliendo con el derrotero procesal previsto para esta índole de procesos, el juzgado de conocimiento señaló fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día 08 del mes de septiembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m., empero, llegados el día y la hora, no fue posible evacuar la audiencia al evidenciarse que se había omitido el traslado a las contrapartes del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, acto ejecutado por la aseguradora convocada a la litis. Esto no fue impedimento, para que las partes aprovecharan la oportunidad para proponer fórmulas de arreglo, sin que éstas resultaran prosperas.

1.5.3 Subsanado el yerro señalado, el 07 de febrero de 2022, se convocó nuevamente a las partes a audiencia pública, en ese estanco procesal se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, practica de los interrogatorios de parte, la etapa de instrucción y fijación de fecha para su práctica.

1.5.4 El 21 de febrero de 2022, el estrado judicial de primera instancia, decide, en audiencia pública, prescindir del testimonio de la señora PAOLA GAFARO, debido a que no compareció a la diligencia y escuchó los alegatos de conclusión de los apoderados de los extremos que componen la contienda.

1.5.5. Posteriormente, la precitada oficina judicial le puso fin al proceso, con sentencia emitida en la audiencia pública celebrada el 03 de marzo de 2022, en la que resolvió:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

- Declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, por los perjuicios materiales e inmateriales derivados del siniestro ocurrido el día 20 de febrero de 2019 causados a ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ.

- Condenar a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, de manera solidaria a pagar la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad, de daño moral y afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados.

- Condenar a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, de manera solidaria a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.260,00) junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- Condenar a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, de manera solidaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

a pagar por concepto de daño de vida de relación a favor de ANGELA LIZETH DURAN HERNANDEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- Condenar a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, de manera solidaria a pagar por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), suma esta que corresponde al periodo comprendido desde la ocurrencia del siniestro hasta la realización de la liquidación el día 20 de febrero de 2019; la anterior suma deberá ser debidamente indexada desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y, reconociendo intereses moratorios, desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagada.

- Condenar a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, de manera solidaria a pagar por concepto de daño emergente la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00), la anterior suma deberá ser debidamente indexada desde el momento de la ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y, reconociendo intereses moratorios, desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagada.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

- Condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado, conforme el contrato de seguro vigente para la época del siniestro, debiendo pagar la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes junto con los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- Abstenerse de acceder a las pretensiones formuladas a favor del menor LUIS SANTIAGO MENDOZA DURAN.

1.6 Apelación

Inconforme con la decisión del juzgado de primera instancia, los demandados interpusieron recurso de apelación, planteando los siguientes reparos:

1.6.1 El apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., BELSY YOLIMA PABÓN GARCÍA y JORGE ANTONIO CASELLES RINCÓN, inicialmente sostuvo que, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, por cuanto no se consideró la declaración rendida por el señor JOSE CASELLES, de la que se puede extraer que el factor que desencadenó el accidente fue la conducta de la señora ANGELA LIZETH, de ir manipulando el teléfono celular al



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

momento de conducir. En su concepción, de haberse valorado y estudiado exhaustivamente la declaración, se habría podido determinar que el hecho imprudente de la demandante fue el causante del accidente o, en su defecto, que se configuró una concurrencia de culpas.

Precisó, que, la Juez de conocimiento incurre en un yerro al darle valor a los ofrecimientos que se realizaron en la etapa de conciliación, tanto por el señor JOSE CASELLES, como por la aseguradora demandada, como quiera que en la parte considerativa y motiva del fallo, se indicó que ese comportamiento era indicativo de una conducta culposa, pues no habría otra explicación para intentar llegar a un acercamiento si no tenía la culpa.

Agregó, que, se efectuó un reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, desproporcionados y desmedidos, teniendo en cuenta que no fueron fehacientemente probados por la parte actora.

Se duele el apoderado, que en la sentencia no se hizo ninguna referencia a la condena a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., pese a haberse admitido el llamamiento en garantía, limitándose el despacho a mencionar que se condenaba a pagar la suma de 5SMMLV por la materialización del riesgo asegurado, cuando lo pertinente era involucrar en cada una de las condenas a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta el limite asegurado.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Finalmente, considera que el fallo no es claro, es desproporcionado y no vincula en sus declaraciones de condena a todos los litisconsortes, sin ahondar en explicación o fundamentación jurídica respecto a por qué sólo se obliga a cancelar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA únicamente la suma de 5 SMMLV y no la totalidad del fallo.

1.6.2. A su turno, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, referencia que el extremo demandante pretende que se acredite la ocurrencia de un siniestro y se le reconozca una presunta indemnización sin haber probado en debida forma que ostenta dicha calidad.

Que, no se probó el nexo de causalidad como factor de atribución de responsabilidad, pues en el curso del proceso no logró demostrarse que el daño alegado fue producto del actuar de alguno de los demandados, por su acción u omisión.

Además, resalta que el indebido cuidado de la actora fue el que ocasionó que la recuperación se extendiera en el tiempo, lo que evidencia que el daño alegado fue producto de su propio actuar, pues no tuvo para consigo misma el debido autocuidado.

1.7. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Asignado por reparto el conocimiento de la presente causa a esta sede judicial, se procedió a proferir auto admisorio del recurso de apelación, mediante providencia del 08 de julio de 2022, concediéndole a las partes el término que la ley disciplina para que sustenten el medio de impugnación.

Mediante escrito calendado el 14 de julio de 2022, el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del art. 322, presentó apelación adhesiva en contra de la decisión del *A-quo* de no acceder a las pretensiones deprecadas para el menor hijo de la demandante.

Como fundamente de su inconformidad, el togado expresó que, contrario a lo expuesto por la Juez de instancia, los perjuicios inmateriales solicitados por el menor LUIS SANTIAGO MENDOZA DURAN, son procedentes ante la demostración del vínculo de consanguinidad entre éste y su progenitora lesionada ANGELA LIZETH DURAN, para lo cual citó diferentes decisiones de la Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado, las que han sido acogidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹.

Concluyó el apoderado judicial indicando que, la acreditación de las lesiones padecidas por ANGELA LIZETH, sumada a la relación de consanguinidad entre ésta

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC 780 de 2020, Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. TSC (SCF) 067 - 2019 Radicado: 2018-0315-02, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. SC 5686 de 2018, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 17,486, Consejo de Estado, Sección Tercera. 7 de julio de 2011 radicado 05001-23-24-000-1994-00332-01 (20835) C.P. Enrique Gil Botero.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

y LUIS SANTIAGO, debió llevar a la falladora a adoptar una conclusión distinta, esto es, que el referido infante padeció los perjuicios cuya reparación se demanda, por lo que solicita puntualmente revocar la decisión de negar los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de morales y daño de vida de relación a favor del referido menor y en su lugar acceder a esta.

Por su parte, los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., BELSY YOLIMA PABÓN GARCÍA, JOSE ANTONIO CASELLES RINCÓN Y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reiteraron los reparos planteados en la audiencia celebrada.

2. CONSIDERACIONES

La responsabilidad que se procederá a estudiar en esta oportunidad, de conformidad con la narración fáctica y la causa petendi, es la conocida como la Responsabilidad Civil Extracontractual, la que se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, normada en el artículo 2356 del Código Civil y, definida como aquella que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y, que al desarrollarse, crea en los asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

Esta responsabilidad contiene como elementos estructurales: La culpa (elemento subjetivo); el daño (elemento objetivo) y, la relación de causalidad



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

entre los dos anteriores, los cuales deben acreditarse conforme al régimen probatorio especial establecido para la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa, presumiendo la misma en el agente, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida; a su turno, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, demostrando que actuó en presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).

Debe recalcar, que como la demandante ANGELA LIZETH y el demandado JOSE ANTONIO, al momento de los hechos se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de moto y vehículo automotor, respectivamente), a de echarse mano a lo preconizado en reiteradas oportunidades por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que respecto a las actividades peligrosas concurrentes ha precisado: "(...) *"En cuanto a la intervención de la víctima, menester 'precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión² al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para 'determinar su influencia decisiva,*

² cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

*excluyente o confluyente, en el quebranto, sí es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio*³

De cara a lo explicado y, atendiendo los reparos formulados por los apelantes, se torna indispensable analizar si las pruebas evacuadas en el trámite de primera instancia, permiten tener por acreditados los elementos relacionados con el daño o perjuicio y el nexo causal; de igual manera, determinar si hay lugar a establecer una concurrencia de culpas que incida en la indemnización de los perjuicios reconocidos o, en su defecto, el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración de la responsabilidad alegada por los demandados.

1. De la conducta o hecho dañoso:

Este presupuesto se materializa con la demostración de la ocurrencia del siniestro ocurrido el 20 de febrero de 2019, acreditado mediante Informe Policial de Accidente de Tránsito, levantado por la autoridad competente, visto a folios 4 a 8, el cual nos revela la participación en el hecho tanto del vehículo automotor de placas SPY-312, como la de la motocicleta de placas SQP-12E.

³ (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)". (cas.civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Suceso que, además, es aceptado por la parte demandada -BELSY YOLIMA PABÓN GARCÍA, JOSE ANTONIO CASELLES RINCON y la EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO S.A., en el llamamiento en garantía que realizaron a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – (hecho tercero), en el que expusieron que efectivamente el accidente tuvo ocurrencia, participando en el mismo los vehículos ya mencionados.

Además, en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2022, el demandado JOSE ANTONIO CASELLES RINCON y la demandada BELSY YOLIMA PABON GARCIA, reafirmaron la ocurrencia del accidente, al momento de rendir el interrogatorio.

2. Del daño y su consecuencial perjuicio:

La responsabilidad, necesariamente implica la causación de un daño al demandante, que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial, que afecte al titular del bien lesionado.

En el caso bajo estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no otra cosa se deriva de la lesión sufrida por la demandante, quien como deviene del informe del accidente de tránsito,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

conducía la motocicleta de placa SQP12E, que colisionó con el vehículo de servicio público de palcas SPY-312, conducido por el señor JOSE ANTONIO CASELLES RINCON.

También como prueba del daño, reposa la historia clínica de la paciente ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, expedida por la Clínica Medical Duarte (Fls.10 al 16); copia del Informe pericial de Clínica Forense No.: UBCUC-DSNTSANT-01166-2019, de fecha 05 de marzo de 2019, correspondiente a la valoración realizada a ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (FI.17) y, copia del Informe pericial de Clínica Forense No.: UBCUC-DSNTSANT-03257-2019, de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la valoración realizada a ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (FI.18), elementos de prueba a los que el despacho le otorga plena credibilidad, pues nos permiten concluir la acreditación del daño, esto es, que efectivamente el día 20 del mes de febero del año 2019, la señora ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, sufrió un accidente de tránsito cuando la motocicleta en la que se transportaba, colisionó con el vehículo automotor de placas SPY-312, lo que le produjo lesiones.

3. Del nexo causal:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

La relación de casualidad o vínculo de causalidad, es reconocido como el tercer elemento de la responsabilidad civil. Esta necesidad de causalidad se desprende de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. El primero de ellos enuncia: *"El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."*; por su parte, el segundo establece: *"todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta"*.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil-, ***"la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."***. (Se resalta)⁴

Así, para la viabilidad de atribuirle responsabilidad a los demandados, debe demostrarse, no simplemente las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones de la víctima, sino, además, que la actividad desplegada por el conductor del vehículo automotor, fue la causa que lo derivó, todo lo cual, se encuentra acreditado en el presente asunto.

⁴ Cas. Civ. Sentencia 14 de diciembre de 2012 Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Como se determinó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, por medio del cual, se consigna en el acápite de observaciones: "*Vehículo No. 2 omite señal de pare, obstaculizando trayectoria vial del vehículo No. 1 ocasionando caída del conductor*", entiéndase como vehículo No. 2 al automotor conducido por el señor JOSE ANTONIO, acervo probatorio que, nos permite concluir:

(1) Que el día 20 del mes de febrero del año 2019, siendo las 11:40 horas de la mañana, sobre la calle 1ª con avenida 4e del Barrio la Ceiba de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito, cuando la motocicleta marca KYMCO, línea TWIST, de placas SQP-12E, modelo 2019, color negro, conducida por la Señora ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ, transitaban por la citada avenida y, al llegar a la intersección con la calle 4E, colisiona con el vehículo automóvil, marca RENAULT, línea SYMBOL CITIS, placas SPY-312, servicio público taxi, conducido por el señor JOSE ANTONIO CASELLES RINCON.

(2) Que el señor JOSE ANTONIO CASELLES RINCON, se movilizaba por la avenida 4E con dirección al centro de la ciudad desde el barrio Guaimaral y, al llegar a la calle 2 del barrio la ceiba, omitió respetar la señal de PARE, colisionando así la motocicleta que era conducida por la señora ANGELA LIZETH, lo que en definitiva ocasiona el pluricitado accidente de tránsito.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

(3) Que la vía por donde transitaban los vehículos, es de doble calzada y de doble sentido y, así, se esbozó en el correspondiente croquis.

(4) Que efectivamente el vehículo automotor conducido por JOSE ANTONIO, no respetó la señalización de la avenida 4E, por lo que, al cruzar la respectiva intersección por donde transitaba la motocicleta de placas SPQ-12E, produjo la caída de la conductora del velocípedo, pues ello deviene de la simple observación del croquis gráfico, que puede observarse a folio 20 del expediente.

Acontecer citado, que materializa la hipótesis con código 112, denominada "Desobedecer señales o normas de tránsito", la cual fue registrada en el informe de tránsito y que fue atribuida al conductor del vehículo de servicio público.

Entonces, si la intención del vehículo automotor conducido por el señor JOSE ANTONIO CASELLES RINCON y, de propiedad de la señora BELSY YOLIMA PABON GARCIA, era movilizarse hacia el centro de la ciudad, para lo cual, una vez ubicado el rodante en la intersección de la calle 1ª con la avenida 4E, debió detener la marcha del automóvil, para que con el cuidado y diligencia que impone la actividad de conducción, previa verificación del tránsito automotor, no ejecutara su maniobra hasta tanto la vía estuviese libre, lo que en el sub-iúdice no ocurrió, pues se invadió parte del carril por donde se movilizaba la motocicleta, quien por demás, conducía por el lugar que le correspondía. Por



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

ende, el actuar del conductor demandado se torna imprudente, al no respetar, itera el Despacho, la señalización impuesta en la citada vía.

Dentro de este contexto, no resulta de recibo la postura asumida por la pasiva, al descorrer el traslado de la demanda, según la cual, las lesiones sufridas por la señora demandante, no fueron producto de la impericia del conductor del vehículo taxi, sino que corresponden a la culpa exclusiva de la víctima, quien a la par de conducir la motocicleta manipulaba su teléfono celular. Aceptar esta premisa como cierta, se traduciría en otorgar patente de corso al desconocimiento de las normas de tránsito establecidas, precisamente para adecuar el actuar de los conductores en pro de que no se ponga en riesgo la vida de los demás.

Y, es que no puede olvidarse, que en la declaración rendida por el conductor JOSE ANTONIO, éste afirma haber respetado la señalización, para lo cual declaró:

"(...) los faroles consisten en cuatro carriles, dos bajando y dos subiendo. En el primero hice el PARE, paré en la mitad, y vi, miré hacia arriba y venia bajando la señora en la moto, pero ella venia manipulando el celular, yo cuando la veo, yo paso normal, cuando sentí fue un golpe, pero ella nunca le tocó el carro a mi" (sic)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

De ser cierta esta afirmación, esto es, de encontrarse el vehículo detenido en la señalización, habría observado como la conductora de la motocicleta se caía, por su propia culpa, ante su mirada. Lo cual no ocurrió, pues el automotor de servicio público quedó al otro lado de la vía, lo que permite colegir que, atravesó la intersección.

Entonces, no cabe duda alguna, que el señor CASELLES RINCON, en el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción, no observó la conducta que le exigía la norma en procura de no causar daños, desconociéndose con ello la normatividad contenida en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito, que prescribe, que toda persona que tome el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y, debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Puestas las cosas de esta manera, desde el punto de vista probatorio, podemos afirmar, sin mayor hesitación, que el croquis, se constituye en prueba fundamental, pues nos permite determinar la forma en que quedaron ubicados los vehículos después de ocurrido el accidente.

Imperioso es también, lo que emerge de la documental en comento, en cuanto a que el croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

de Tránsito, como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”. A más, que el informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos y quien, con base en la información recaudada, consigna las causas probables del accidente, esto es, señala al posible responsable del accidente y, cuál fue el incumplimiento de las normas de tránsito, por parte de los conductores de los vehículos involucrados.

Necesario, resulta recordar, la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que considera *“el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis”*⁵. A lo que ha de sumarse, que en sentencia C-429 de 2003, el órgano de cierre constitucional, reseña: *“que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; **y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**”*. Contenido que como se ha dicho, no ha sido desvirtuado por la parte demandada, a contrario sensu,

⁵ Sentencia de fecha 23 de junio de 2015, radicado No. 70215-31-89-001-2008-00156-01



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

la justificación relativa a imputarle a la conductora del velocípedo el movilizarse haciendo uso del teléfono celular, nos confirma la conducta asumida y cumplida por el conductor agresor, pues de ser cierta su hipótesis la posición de los rodantes en el croquis sería otra y, cuando menos, habría procurado que la autoridad judicial consignara su hipótesis en el respectivo informe.

Ahora, de las leyes de la experiencia y el sentido común, se desprende que si el conductor de un automotor no tiene intervención en la ocurrencia de un siniestro vial, éste no se detiene al escuchar un estruendo, como lo definió el señor JOSE ANTONIO, por lo que la versión rendida al indicar que no golpeó la motocicleta de la señora ANGELA LIZETH, no resulta admisible.

De cara al anterior panorama, tenemos que concluir, que la conducta determinante del accidente fue la ejecutada por el señor JOSE ANTONIO CASELLES RINCON, al no respetar la señalización de PARE de la vía, motivo por el cual, se produce el accidente de tránsito, lo que nos lleva a señalar en forma contundente, que la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima no ésta llamada a prosperar, pues no se ejerció la carga probatoria tendiente a su prosperidad.

En consecuencia, no habrá lugar a reconocerse que existió una indebida valoración de las pruebas evacuadas en la vista pública y, por lo tanto, no es posible concluirse que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de víctima.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Ahora bien, en lo que respecta a la concurrencia de culpas solicitada por la parte demandada, para que se reduzca sustancialmente los perjuicios tasados, hemos de indicar que la misma tampoco está llamada a ser reconocida, atendiendo a los lineamientos trazados por la citada sentencia C-429 de 2003, en el entendido que el contenido del informe policial de accidente de tránsito, puede ser desvirtuado por la parte en contra de quien se aduce y, en el caso concreto, tenemos que la parte demandante cumplió con dicha carga, pues acercó al plenario copia del mismo, noticia criminal, álbum fotográfico, inventario de los vehículos, solicitud análisis para los vehículos, revisión visual del funcionamiento de los vehículos, consentimientos médicos embriaguez, acta de primer respondiente. Denótese, que la pasiva no emprendió carga probatoria alguna para derruirlo.

Entonces, el contenido del informe del accidente de tránsito -HIPOTESIS: VEHÍCULO No.2: CODIGO 123 NO RESPETAR PRELACION-, no fue desvirtuado por la parte demandada, generándose con ello la conclusión de que el actuar de la víctima fue conforme a las normas de tránsito, conforme lo señalan las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito. En consecuencia, habrá de declararse no probada la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS o COMPESANCIÓN DE CULPAS propuestas por los resistentes.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En cuanto al reparo dirigido a la estimación que le otorgó el *A-quo* a los ofrecimientos económicos propuestos por el demandado JOSE ANTONIO CASELLES RINCON al momento del accidente y, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuando se presentó la respectiva reclamación, considera el despacho que éstos solo sirvieron de apoyo a la tesis que descolló con base en las pruebas desarrolladas, por no lo que no tiene cabida la postura del impugnante.

4. De la posición de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMIBA E.C.

En el caso de estudio, la aseguradora fue demandada en forma directa por la parte demandante, con ocasión de la expedición de la póliza No. 460 – 40 - 994000009607, que ampara el vehículo de placas SPY-312, en la que es tomador la EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A. y asegurado BELSY TOLIMA PABON GARCIA.

Vinculación sobre la que ha decirse, que está regulada por el contenido de los artículos 1127 al 1133 del Código de Comercio, modificado por los artículos 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, llamada “responsabilidad civil de seguro”, la cual, fue creada con el fin de que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la Aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado, por motivo de la ocurrencia del siniestro.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Por tanto, como quien sufre el detrimento con la condena es el asegurado, en este caso, la señora BELSY YOLIMA PABON GARCIA, su afectación se torna en un daño emergente y, de esta manera, el pago de los daños morales sí corren por cuenta de la aseguradora, pues pasan a tener la connotación de un daño material.

Sobre esto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha considerado:

"Es ostensible que, desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Mas, desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago.⁶

De la jurisprudencia que precede, con meridiana inteligencia se puede inferir, que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, está llamada a responder por los perjuicios morales, que como se indicó, pasan al plano patrimonial del asegurado en la modalidad de daño emergente.

Entonces, como quedó demostrada la obligación de indemnizar en cabeza de la asegurada BELSY YOLIMA PABON GARCIA, nace el derecho para ésta de que la ASEGURADORA le responda por la condena que se le impone en esta

⁶ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterado en SC002 del 12 de enero de 2018. Rad.: n° 11001-31-03-027-2010-00578-01.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

sentencia, hasta el límite del valor asegurado contratado, que para el caso asciende a la suma de \$468.745.200.

En lo atinente a la excepción de *"inexistencia de NEXO DE CAUSALIDAD COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE HUBIESE SIDO PROBADO"*, ha quedado resuelta en líneas anteriores, en las que se desarrollaron todos los elementos de la responsabilidad que se demostraron en el curso del proceso.

5. De la indemnización del daño

Los demandantes solicitaron la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que les ocasionó el accidente. Los primeros bajo la denominación de daño emergente y lucro cesante a favor de Angela Lizeth Duran Fernández; y, los segundos, por daño moral y daño en la vida en relación, para ambos actores.

Frente a estos reconocimientos, tenemos que el extremo pasivo manifestó su oposición, la que fundó en términos generales en el reconocimiento desproporcionado y, sin sustento probatorio, que realizó el juzgado de primera instancia.

ANGELA LIZETH DURAN FERNANDEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

A. Del daño material:

1. Daño emergente:

Corresponde a las sumas de dinero que emanan del patrimonio del afectado, para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo y, que, para el caso que nos ocupa, se justificó en el costo del arreglo de la motocicleta.

De cara a este ítem, considera esta sede judicial que el reproche formulado por los llamados a resistir la litis, tiene vocación de prosperar y, es que, de las pruebas aportadas por la demandante se concluye que no se ejercitó la carga probatoria que le incumbía a la parte actora, quedándose en el plano de la simple alegación, sin que tal invocación plasmada en el texto del libelo introductorio de la demanda, tenga el alcance de erigirse como suficiente para otorgar el derecho.

Véase, que, aunque la interesada aportó una cotización de los arreglos que debían practicarse a la motocicleta, los cuales alcanzaban la suma de \$3.880.000, fue solo una simple estimación, pues el valor que realmente se



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

canceló fue de \$980.000, por lo que habrá de modificarse en este sentido la decisión adoptada por el *A-quo*.

2. Lucro cesante.

Tópico que no merece reproche por parte de esta Judicatura, como quiera que la liquidación realizada no se evidencia sobrevalorada.

B. Del daño moral:

El daño moral se contrae a la esfera sentimental y afectiva de una persona, a su órbita subjetiva, íntima o interna y, por ende, hace relación al dolor, a la pesadumbre, perturbación de ánimo, al sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos.

Nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, reiteradamente ha considerado que los perjuicios morales, deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su *arbitrium iudicis*, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso, acompasada de un análisis racional del material probatorio.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

La tasación que sobre este perjuicio efectuó la Juez A-Quuo, cumple con esas directrices esbozadas en la jurisprudencia emanada de la sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por contera, se mantendrá el quantum que se reconoció en primera instancia.

C. DAÑO A LA VIDA EN RELACION O A LA SALUD.

Conforme a lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de justicia, en la sentencia SC del 13 de mayo del año 2008, rad. 1997-09327-01, el daño a la vida en relación se representa en el desarrollo exterior de la persona, según la corporación:

"(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

En esta decisión se afirmó, que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «*en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)*»

Pues bien, del interrogatorio rendido por la demandante ANGELA LIZETH, la interesada expresa cómo el accidente generó cambios en su vida, imposibilitándole continuar realizando actividades tales como ejercitarse, hacer registros fotográficos para marcas de ropa de la ciudad, hacer shows de coreografías.

Lo cual, evidencia que efectivamente, la víctima tuvo que modificaciones en sus condiciones personales, por lo que se confirmará el monto reconocido por este perjuicio.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

LUIS SANTIAGO MENDOZA DURAN

Respecto a las pretensiones elevadas en favor del menor, las cuales no fueron reconocidas por el juzgado de conocimiento, al considerar que la parte no demostró sus afirmaciones en lo atinente a los perjuicios causados a él, se mantendrá la postura del *A-quo*, toda vez, que no se arrió prueba alguna de que el hijo de la demandante haya padecido aflicción o desconsuelo que, de paso al reconocimiento de un perjuicio moral, ni mucho menos que se haya quebrantado su vida en relación. Así las cosas, al no poderse presumir la correlación que existe entre el accidente que sufrió su señora madre y el desarrollo del menor en el ambiente social y familiar, no se accederá al reparo formulado por el apoderado del extremo activo.

A manera de recapitulación, se confirmará parcialmente el fallo apelado, modificándose el monto reconocido por concepto de perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente y, se adicionará un numeral, en lo que respecta a la aseguradora citada en acción directa, la cual deberá concurrir al pago hasta el límite del valor asegurado.

De igual manera, no se impondrá el pago de costas a cargo de ninguna de las partes en esta instancia, por no aparecer causadas.

3. DECISIÓN



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia cuya calenda data del día 03 del mes de marzo del año 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en los siguientes términos:

Sustituir el numeral Séptimo, el cual quedará así: "SEPTIMO: Condenar a la empresa RADIO TAXI RADIO, JORGE ANTONIO CASELLES RINCON y BELSY YOLIMA PABON GARCIA, de manera solidaria a pagar por concepto de daño emergente la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000). La anterior suma, deberá ser indexada desde el momento de la ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y. reconociendo intereses moratorios, desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagada.

Adicionar un numeral a la decisión, para precisar que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., concurrirá al pago de la indemnización a que ha sido condenada la pasiva, hasta el monto de la suma asegurada.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia recurrida en apelación.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en segunda instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 FEB 2023** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1561ce90b832aff0dbaa9a72fe6cb5a3c3e730c5609d71fc0735c66ee9f92**

Documento generado en 15/02/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero quince de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Resuelve solicitud
Ejecutivo - 540013153001 2020 00141 00
Demandante- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Demandado – MEDINORTE IPS S.A.S. Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir al Banco Davivienda y Banco de Bogotá, para que procedan al cumplimiento de la orden de embargo que le fue comunicada, se considera viable acceder a ello, en la medida en que, aunque la entidad bancaria manifiesta que los dineros depositados en la cuenta de la demandada MEDINORTE IPS S.A.S. tienen el carácter de inembargables, lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos que dicha cuenta haya sido creada bajo el rotulo de cuenta maestra para tener la prerrogativa de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; aunado a lo anterior debe hacérsele saber a la entidad bancaria que, en este proceso ya hay sentencia debidamente ejecutoriada en contra de la ejecutada, quedando sólo a la espera del recaudo demandado, dando paso al principio de la seguridad jurídica y la garantía de los derechos sustanciales de la demandante.

Por otra parte, por ser procedente al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al embargo de remanente solicitado.

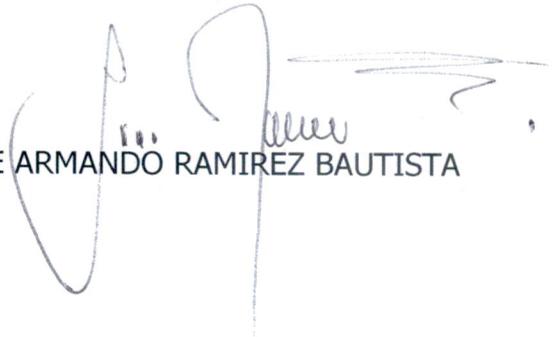
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Requerir mediante oficio a banco DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ , para que procedan al cumplimiento de la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 0864 del 22 de noviembre de 2022. Adjúntese copia del mismo y del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S. , dentro del proceso ejecutivo que en este mismo juzgado adelanta CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S.

cesionaria de la IPS UNIPAMPLONA, radicado bajo el N° 540013153001
2022 00129 00. Oficiese.

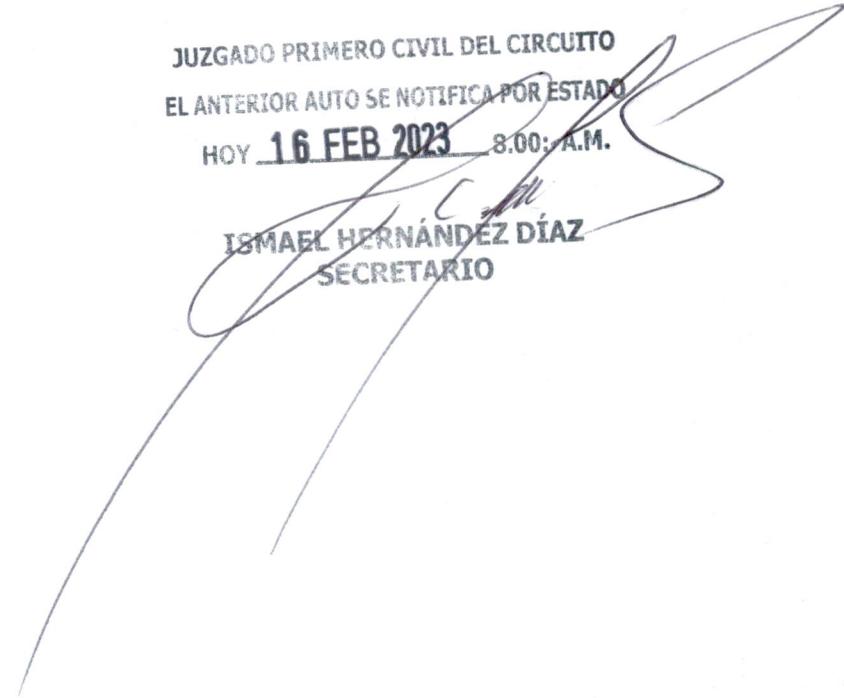
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 FEB 2023** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero quince de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Se abstiene de resolver transacción y ordena prueba

REF.: Ejecutivo No. 54-001-31-53-001-2022-00386-00

Dtes.: JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ

Ddo.: KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por la mandataria judicial de la parte demandada, así como, sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 03 de los corrientes mes y año, considera este servidor que, aún no existe absoluta claridad sobre las dudas esbozadas en el mentado auto.

Al efecto, en cuanto al traslado a la parte demandada conforme al inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso y a los poderes relacionados con la parte demandada y la facultades de su mandataria, ha quedado resuelto.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo en cuanto a la falta de claridad sobre la razón por la que el pago producto de la transacción se hizo efectivo a través de consignación en cuenta de ahorros de JOSÉ IGNACIO SOCORRO BOSCAN, persona que no es parte, representante o apoderado de ninguno de los extremos litigiosos en este proceso.

En efecto, frente a este punto el señor apoderado del demandante en extenso escrito allegado, expone un rico e ilustrativo estudio de lo que es la transacción, sus requisitos, sus efectos y sus alcances, y trae a colación apartes jurisprudenciales y doctrinales sobre los mismos, así como sobre los alcances de la autonomía de la voluntad de las partes para adquirir la asesoría y colaboración de un tercero de buena fe, en la búsqueda de los mecanismos tendientes a lograr el acuerdo, cosa que no tiene reparo por este despacho; sin embargo, verificado el documento contentivo de la transacción, encontramos que, en ninguno de sus apartes, ni en ninguna parte del expediente existe el acuerdo de los extremos litigiosos en cuanto a la participación de un tercero, en este caso del doctor JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN ; de hecho en

el contrato de transacción no aparece su participación por ninguna parte, y, su nombre se menciona únicamente como el titular de la cuenta de ahorros a donde los demandados proponen efectuar el pago acordado, lo cual fue aceptado por el señor apoderado del demandante sin explicación alguna, del porqué el pago se haría en esa cuenta y no en la del propio demandante o en su defecto en la de su apoderado judicial; téngase en cuenta que, si bien en el poder el demandante otorga facultad expresa a su apoderado para transigir y recibir, esta última consiste en que sea él (apoderado) quien reciba el pago, mas no le otorgó facultades para que el pago se hiciera a un tercero ajeno al proceso, propuesto precisamente por la parte demandada; es esta la duda que asiste a este servidor y que en el extenso escrito del togado no se aclara, por el contrario, pareciera mas un escrito de inconformidad a lo ordenado en el auto del 3 de febrero del corriente año.

Por lo anterior y, a fin de aclarar la duda en comento, dado que se está solicitando la aprobación judicial al acto transaccional, se considera viable previo a ello, dar aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 312 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar como prueba, requerir al demandante JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ, a través de su correo electrónico indicado en el poder conferido a su apoderado judicial y, que entre otras cosas no fue informado en la demanda, para sus notificaciones, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente al del envío de la comunicación, de manera clara y precisa manifieste si coadyuva o no la forma de pago acordado en el documento de transacción suscrito por su apoderado, esto es, a través de la consignación en la cuenta de ahorros N° 49775106068 de banco BANCOLOMBIA S.A. a nombre de JOSÉ IGANCIO SOCORRO BOSCAN, identificado con cédula de extranjería N° 398.808 de Cúcuta, abogado con tarjeta profesional N° 352.201 del Consejo Superior de la Judicatura, así como si finalmente recibió el pago de su crédito. Adviértase que de guardar silencio, se procederá a la terminación del proceso por virtud de la transacción celebrada por las partes a través de sus apoderados.

En consecuencia se dispone:

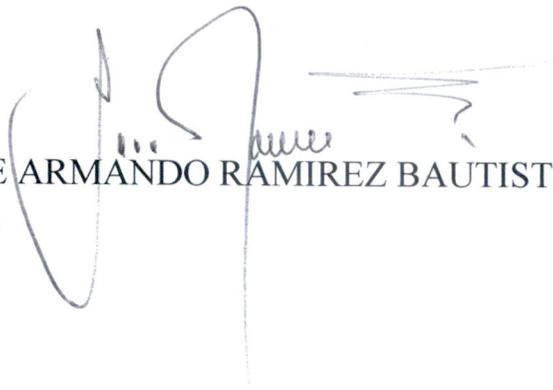
PRIMERO: Abstenerse en este momento de resolver la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes y por ende la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al demandante JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ, a través de su correo electrónico indicado en el poder conferido a su apoderado judicial, en la forma y términos indicados en la parte motiva, advirtiéndole que de guardar silencio se procederá a la terminación del

proceso por virtud de la transacción celebrada por las partes a través de sus apoderados.

TERCERO: Inmediatamente se cumpla lo aquí ordenado, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 FEB 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO